



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMANENTE CASACIÓN N.º 338 HUANCAMELICA

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Vocal Supremo: LUJAN TUPEZ Manuel Estuardo FAU
20159981216 soft
Fecha: 12/08/2026 19:16:21 Razón: RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Vocal Supremo: AL TABAS KAJATT DE MILLA Maria Del Carmen
Paloma FAU 20159981216 soft
Fecha: 14/08/2026 15:34:18 Razón: RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Vocal Supremo: PENA FARFAN Saul FAU 20159981216 soft
Fecha: 17/08/2026 15:02:20 Razón: RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Vocal Supremo: CAMPOS BARRANZUELA Edith FAU 20159981216 soft
Fecha: 14/08/2026 12:48:11 Razón: RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Vocal Supremo: MAITA DORREGARAY Sara Del Pilar FAU 20159981216 soft
Fecha: 14/08/2026 12:52:58 Razón: RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Secretario De Sala - Suprema SALAS CAMPOS Pilar Roxana FAU 20159981216 soft
Fecha: 08/09/2026 16:38:37 Razón: RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

No se transgrede el deber de motivación, ni existe infracción de norma material

I. Se resalta que la condena no se sostiene ni se basa únicamente en el certificado de defunción sino en el conjunto de diversos medios probatorios como la declaración de testigos (policías, personal de seguridad y atención de las discotecas), y testigos expertos que resultan ser los médicos que lo atendieron en los diferentes nosocomios, hasta el deceso de la víctima, incluyendo el médico legista Michael Rivero Yucra, los cuales permitieron determinar que el agraviado desde la comisión del hecho, tuvo diversos ingresos hospitalarios y fue atendido por diferentes médicos, quienes coincidieron en sostener que el diagnóstico de la víctima siempre tuvo un pronóstico reservado por el TEC Grave motivo de hospitalización desde la primera vez. El nexo de causalidad entre la conducta de los procesados, lesiones proferidas al agraviado, y el resultado de muerte, fue probado profusamente, puesto que incluso se contó con la visualización de grabaciones de los lugares del suceso criminal, que también fueron actuadas en el plenario y evaluadas oportunamente.

∞ Con relación al segundo motivo (casación material) el procesado cuestiona la valoración del certificado médico legal para señalar que el motivo de muerte: paro cardiorrespiratorio producido ocho meses después del hecho, no configura el ilícito; sin embargo, tal razonamiento no tiene asidero en tanto que la infracción de ley material se expresa a través de tres supuestos: indebida aplicación, errónea interpretación e inaplicación de la norma sustantiva; pero ninguna de las hipótesis normativas tuvo un desarrollo concreto, sino que incursiona en la valoración de la prueba, aspecto que es ajeno al motivo aludido y a la naturaleza de la casación.

II. En consecuencia, no atañe amparar el recurso de casación ni casar la sentencia de vista; por el contrario, al haber decaído el recurso promovido, corresponde imponer costas, las cuales se imponen de oficio.

SENTENCIA DE CASACIÓN

Sala Penal Permanente

Casación n.º 3386-2022/Huancavelica

Lima, diecisiete de agosto de dos mil veintiséis

VISTOS: el recurso de casación interpuesto por la defensa técnica de DAMIÁN ESCOBAR MENDOZA y RUBÉN PEDRO ESCOBAR MENDOZA contra la sentencia de vista del veintisiete de octubre de dos mil veintidós (foja 508 del cuaderno de debate) emitida por la Primera Sala Penal de Apelaciones-Sede Central de la Corte Superior de Justicia de Huancavelica, que declaró infundado el recurso de apelación interpuesto y confirmó la sentencia de primera

instancia del ocho de agosto de dos mil veintidós (foja 328 del cuaderno de debate), en el extremo que condenó (i) a RUBÉN PEDRO ESCOBAR MENDOZA, como coautor del delito de lesiones graves seguidas de muerte, y (ii) a DAMIÁN ESCOBAR MENDOZA, como coautor de los delitos de lesiones graves seguidas de muerte y omisión de socorro y exposición al peligro, delitos cometidos en perjuicio de Kevin Ángel Mercado Morán; e impuso a RUBÉN PEDRO ESCOBAR MENDOZA y a DAMIÁN ESCOBAR MENDOZA dieciséis y diecisiete años de pena privativa de libertad, respectivamente; con lo demás que contiene.

Intervino como ponente el señor juez supremo LUJÁN TÚPEZ.

FUNDAMENTOS DE HECHO

§ I. Procedimiento en primera instancia

Primero. El señor fiscal provincial, mediante requerimiento del veintiuno de agosto de dos mil diecinueve (foja 2 del cuaderno de acusación fiscal), subsanado el uno de octubre de dos mil diecinueve (foja 211 del cuaderno de acusación fiscal), formuló acusación contra RUBÉN PEDRO ESCOBAR MENDOZA y DAMIÁN ESCOBAR MENDOZA —coautores— por los delitos de *lesiones graves seguidas de muerte* (previsto en los numerales 1 y 3 del primer párrafo, numeral 4 del segundo párrafo y último párrafo del artículo 121 del Código Penal, modificado por el artículo 1 del Decreto Legislativo 1323, publicado el seis de enero de dos mil diecisiete) y *omisión de socorro y exposición al peligro* (artículo 126 del Código Penal), en agravio de Kevin Ángel Mercado Morán. Solicitó, por concurso real, que se le imponga al procesado DAMIÁN ESCOBAR MENDOZA diecinueve años y ocho meses de pena privativa de libertad; y, al procesado RUBÉN PEDRO ESCOBAR MENDOZA diecisiete años y ocho meses de pena privativa de libertad. Sobre la reparación civil precisó que la parte agraviada se constituyó en actor civil, por lo que cesa su legitimidad.

∞ En síntesis, se atribuyó como fácticos lo siguiente:

* Kevin Mercado Morán y su amigo Cristian Dueñas Araujo llegaron a la discoteca Ariana. El personal de seguridad retuvo a Kevin tras atribuirle la presunta posesión de un celular de César Escobar Mendoza. Los vigilantes contactaron a los hermanos de este, RUBÉN PEDRO ESCOBAR MENDOZA y DAMIÁN ESCOBAR MENDOZA.

* Mientras Kevin seguía retenido afuera del local, llegaron RUBÉN PEDRO y DAMIÁN ESCOBAR. Tras hablar brevemente con los vigilantes, ambos acordaron agredir a Kevin en venganza por el supuesto robo del teléfono.

* De inmediato, RUBÉN PEDRO le dio un fuerte golpe en el rostro con el puño de su brazo derecho (puesto que carece de mano),

desestabilizándolo, y luego un puntapié. Lo arrinconó contra la pared y lo golpeó repetidamente con puños, el muñón y patadas en el rostro y cuerpo hasta que un vigilante los separó. Kevin quedó desorientado, tambaleándose y sangrando de la nariz. Pese a ello, RUBÉN PEDRO volvió a atacarlo, lo tomó del cuello, forcejeó con él y chocó su cabeza contra la de Kevin. Cristian Dueñas Araujo intervino para abrazar a Kevin y retirarlo definitivamente del lugar.

* Posteriormente, RUBÉN PEDRO Y DAMIÁN ESCOBAR MENDOZA persiguieron a pie al agraviado y a su amigo. Al no alcanzarlos, tomaron un taxi junto a un tercer sujeto (Óscar) y se dirigieron a la discoteca Perú Andino, donde ingresaron brevemente a buscar a la víctima. Al ver pasar a la víctima por el costado del taxi, DAMIÁN descendió del vehículo, lo interceptó en la puerta de la discoteca y lo atacó salvajemente con puños y patadas, obligándolo a retroceder hacia la calle. En la calzada, DAMIÁN le propinó un potente puntapié en el rostro (un resultado que pudo prever), provocando que el agraviado se desplomara de espaldas sobre la pista. Acto seguido, lo levantó bruscamente y, con ayuda de un desconocido, lo arrastró inconsciente hasta la vereda. Toda esta agresión fue presenciada por su hermano, RUBÉN PEDRO, desde el auto.

* DAMIÁN dejó a la víctima gravemente herida, inconsciente y sangrando por la nariz en la vereda de la discoteca. Por su parte, RUBÉN PEDRO —quien había participado en la primera agresión y en el seguimiento— no prestó ninguna ayuda a pesar de presenciar el estado de la víctima. Finalmente, ambos imputados huyeron juntos en el mismo automóvil.

* La policía llegó a las afueras de la discoteca Perú Andino y halló a Kevin Mercado Morán inconsciente, gravemente herido y sangrando en la vereda. Los testigos presenciales identificaron directamente a DAMIÁN ESCOBAR MENDOZA como uno de los agresores.

* El agraviado fue ingresado de urgencia al Hospital Regional de Huancavelica Zacarías Correa Valdivia. El diagnóstico inicial fue TEC grave, descarte de fractura craneal y hematoma intracraneal. Ante la gravedad (estado de coma estructural), se le trasladó a Trauma Shock, donde tras una tomografía se le diagnosticó TEC severo, hemorragia subaracnoidea (hso) y edema cerebral difuso, quedando hospitalizado con ventilación mecánica.

* Debido a su estado crítico, a las 20:50 horas del quince de marzo fue derivado a Huancayo. Allí se le diagnosticó además herniación cerebral e insuficiencia respiratoria, siendo sometido el dieciséis de marzo a una craneotomía para evacuar las hemorragias.

* El diecisiete de marzo fue transferido finalmente al Hospital Regional Daniel A. Carrión de Huancayo en condición de post-operado de craneotomía, manteniendo el diagnóstico de traumatismo encéfalo craneano grave y hematoma endocraneano grave.

* El veintidós de mayo de dos mil dieciocho el agraviado es dado de alta con orden de contra-referencia al Hospital Regional de Huancavelica para

llevar controles externos de neurocirugía y cirugía plástica en un plazo de treinta días.

* El dieciséis de junio de dos mil dieciocho, reingresa de emergencia a la unidad de trauma shock del Hospital de Huancavelica por insuficiencia respiratoria aguda, tos seca y vómitos. Es diagnosticado con insuficiencia respiratoria aguda, traqueobronquitis y descarte de estenosis post-intubación prolongada, permaneciendo internado durante diez días.

* El veinte de julio de dos mil dieciocho, ingresa nuevamente a trauma shock en estado de postración como secuela del TEC severo, presentando fiebre, tos, sibilancias y cianosis distal. Se le diagnostica infección respiratoria aguda tipo I, neumonía adquirida en la comunidad y complicaciones por su antecedente de traqueotomía. Tras doce días de internamiento, los médicos tratantes sugieren su traslado urgente a un hospital de mayor complejidad.

* El cuatro de agosto de dos mil dieciocho, es transferido al Hospital Nacional Dos de Mayo en Lima con diagnóstico de secuela neurológica e insuficiencia respiratoria. Finalmente, el once de noviembre de dos mil dieciocho, fallece en dicho nosocomio debido a su delicado estado de salud.

* Causas de la muerte (Certificado de Defunción n.º 074683): Causa directa: Paro cardiorrespiratorio. Causas antecedentes: Neumonía, insuficiencia respiratoria y traumatismo encéfalo craneano grave (TEC grave).

∞ Posteriormente, en los mismos términos que el dictamen fiscal acusatorio, se dictó el auto de enjuiciamiento del cinco de diciembre de dos mil diecinueve (foja 242 del cuaderno de acusación fiscal). Precisó que el actor civil solicitó el pago de S/ 200 000 (doscientos mil soles) a favor del agraviado, que deberá ser cancelado solidariamente a razón de S/ 100 000 (cien mil soles) por cada imputado.

Segundo. Realizado un primer juzgamiento, cuya primaria condena a los recurrentes fue declarada nula, se convocó al segundo juzgamiento. Así pues, el Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial, mediante sentencia del ocho de agosto de dos mil veintidós (foja 328 del cuaderno de debate), absolvió a RUBÉN PEDRO ESCOBAR MENDOZA, como coautor del delito de omisión de socorro y exposición al peligro y lo condenó como coautor del delito de lesiones graves seguidas de muerte, en agravio de Kevin Ángel Mercado Morán (occiso) a dieciséis años de pena privativa de libertad. Por otro lado, condenó a DAMIÁN ESCOBAR MENDOZA como coautor de los delitos de omisión de socorro y exposición al peligro y lesiones graves seguidas de muerte en agravio de Kevin Ángel Mercado Morán (occiso) a diecisiete años de pena privativa de libertad. Se fijó en S/ 100 000 (cien mil soles) el monto de la reparación civil a favor del agraviado.

Tercero. Contra la referida sentencia, los procesados interpusieron recurso de apelación (foja 446 del cuaderno de debate) (sobre el extremo condenatorio). Dicho recurso fue concedido mediante auto del ocho de septiembre de dos mil veintidós (foja 454 del cuaderno de debate) y ordenó elevar los actuados.

§ II. Procedimiento en segunda instancia

Cuarto. El Tribunal Superior, a través de la sentencia de vista del veintisiete de octubre de dos mil veintidós (foja 508 del cuaderno de debate), expedida por la Primera Sala Penal de Apelaciones-Sede Central de la Corte Superior de Justicia de Huancavelica, declaró infundado el recurso de apelación interpuesto y confirmó la sentencia de primera instancia del ocho de agosto de dos mil veintidós, en el extremo que condenó (i) a RUBÉN PEDRO ESCOBAR MENDOZA, como coautor del delito de lesiones graves seguidas de muerte, y (ii) a DAMIÁN ESCOBAR MENDOZA, como coautor de los delitos de lesiones graves seguidas de muerte y omisión de socorro y exposición al peligro, delitos cometidos en perjuicio de Kevin Ángel Mercado Morán; e impuso a RUBÉN PEDRO ESCOBAR MENDOZA y a DAMIÁN ESCOBAR MENDOZA dieciséis y diecisiete años de pena privativa de libertad, respectivamente; con lo demás que contiene.

Quinto. Frente a la sentencia de vista acotada, los procesados promovieron el recurso de casación del catorce de noviembre de dos mil veintidós (foja 525 del cuaderno de debate). Mediante auto del quince de noviembre de dos mil veintidós (foja 537 del cuaderno de debate), la citada impugnación fue concedida.

§ III. Procedimiento en la instancia suprema

Sexto. Esta Sala Penal Suprema, al amparo del artículo 430, numeral 6, del Código Procesal Penal (en adelante, CPP), emitió el auto de calificación del veintinueve de septiembre de dos mil veinticinco (foja 237 del cuaderno supremo), por el que declaró bien concedido el recurso de casación presentado por los procesados.

Séptimo. Las partes procesales fueron instruidas sobre la admisión del recurso de casación promovido (notificaciones de foja 243 del cuaderno supremo), y con posterioridad, se emitió el decreto del diez de junio de dos mil veintiséis (foja 246 del cuaderno supremo), que señaló como fecha para la audiencia de casación el veinticuatro de julio del presente año.

Octavo. Realizada la audiencia de casación, se celebró de inmediato la deliberación de la causa en sesión privada. Efectuada la votación respectiva

y por unanimidad, corresponde dictar la presente sentencia casatoria, cuya lectura se programó en la fecha.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Noveno. Mediante la ejecutoria suprema del veintinueve de septiembre de dos mil veinticinco (foja 237 del cuaderno supremo), se concedió casación a favor de los procesados. En el fundamento cuarto se especificó que con referencia al numeral 2, la defensa técnica de los encausados planteó agravios específicos orientados a cuestionar la legalidad del certificado de defunción; y la valoración de este respecto a la causa de muerte del agraviado, ocho meses después los hechos materia de imputación contra los sentenciados. [Lo] que corresponde son las causales previstas en los numerales 1 y 3 del artículo 429 del CPP.

∞ Entonces, los motivos casacionales admitidos son los previstos en los numerales 1 (casación constitucional) y 3 (casación sustantiva) del artículo 429 del CPP.

Décimo. Se advierte que, de acuerdo con el numeral 6 del artículo 430 del CPP (modificado por la Ley n.º 32130), el contenido del auto de calificación del recurso de casación no presupone un adelantamiento sobre el juicio jurisdiccional de fondo que a la postre concierne realizar.

∞ Su naturaleza es eminentemente declarativa (recoge una denuncia constitucional o legal, la engarza en las causales respectivas y establece que corresponde dilucidarla, sin que ello implique, necesariamente, su estimación jurídica) y no constitutiva.

Undécimo. En ese sentido, conforme a los motivos de casación aceptados, el marco del pronunciamiento orbitará alrededor de dos temas: (a) determinar la trasgresión de la garantía de motivación, como parte del debido proceso, sobre la ausencia de pronunciamiento del *ad quem* sobre la legalidad del certificado de defunción, y (b) si tal omisión evidencia la transgresión de la norma sustantiva, en específico, sobre el delito de lesiones graves seguidas de muerte.

Duodécimo. A través de la sentencia dictada en el Expediente n.º 03767-2022-PA/TC-Tacna¹, del dieciséis de abril de dos mil veinticuatro, el Tribunal Constitucional, en los fundamentos 3 a 5 —sobre el debido proceso y la motivación—, señala (*ad litteram*) lo siguiente:

De conformidad con el artículo 139.3 de la Constitución, toda persona tiene derecho a la observancia del debido proceso en cualquier tipo de procedimiento en el que se diluciden sus derechos, se solucione un conflicto jurídico o se aclare

¹ Consultado en: <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2024/03767-2022-AA.pdf>

una incertidumbre jurídica. Como lo ha enfatizado este Tribunal, el debido proceso garantiza el respeto de los derechos y garantías mínimas con que debe contar todo justiciable para que una causa pueda tramitarse y resolverse con justicia (Cfr. sentencia expedida en el Expediente 07289-2005-PA/TC, fundamento 3). Pero el derecho fundamental al debido proceso, preciso es recordarlo, se caracteriza también por tener un contenido antes bien que unívoco, heterodoxo o complejo. Precisamente, uno de esos contenidos que hacen parte del debido proceso es el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales, reconocido en el artículo 139.5 de la Constitución.

* La jurisprudencia del Tribunal ha sido uniforme al establecer que la exigencia de que las decisiones judiciales sean motivadas “garantiza que los jueces, cualquiera sea la instancia a la que pertenezcan, expresen el proceso mental que los ha llevado a decidir una controversia, asegurando que el ejercicio de la potestad de administrar justicia se haga con sujeción a la Constitución y a la ley; pero también con la finalidad de facilitar un adecuado ejercicio del derecho de defensa de los justiciables” (Cfr. sentencia expedida en el Expediente 08125-2005-HC/TC, fundamento 10).

* La motivación debida de una resolución judicial, como ha sostenido este Tribunal en su jurisprudencia, supone la presencia de ciertos elementos mínimos en la presentación que el juez hace de las razones que permiten sustentar la decisión adoptada. En primer lugar, la coherencia interna, como un elemento que permite verificar si aquello que se decide se deriva de las premisas establecidas por el propio juez en su fundamentación. En segundo lugar, la justificación de las premisas externas, como un elemento que permite apreciar si las afirmaciones sobre hechos y sobre el derecho hechas por el juez se encuentran debidamente sustentadas en el material normativo y en las pruebas presentadas por el juez en su resolución. En tercer lugar, la suficiencia, como un elemento que permite apreciar si el juez ha brindado las razones que sustenten lo decidido en función de los problemas relevantes determinados por el juez y necesarios para la solución del caso. En cuarto lugar, la congruencia, como un elemento que permite observar si las razones expuestas responden a los argumentos planteados por las partes. Finalmente, la cualificación especial, como un elemento que permite apreciar si las razones especiales que se requieren para la adopción de determinada decisión se encuentran expuestas en la resolución judicial en cuestión (Cfr. sentencia emitida en el Expediente 00728-2008-PHC/TC, fundamento 7).

Decimotercero. La doctrina, sobre el ámbito de la motivación, señala lo siguiente:

La sentencia es la decisión que pone fin al proceso, por tanto, se exige como requisito formal una fundamentación sólida y reflexiva, en la que se debe poner en conocimiento la norma y los criterios de razonabilidad destinadas a valorar el conjunto de pruebas. Si ello no es así, constituye una denegación a la justicia [MORENO RIVERA]. Por tanto, se exige que el Tribunal resuelva todas las cuestiones debatidas en el proceso, razonadamente, pero no solo de forma interna, sino expresando externamente el razonamiento. No basta que exista actividad probatoria. En sede de casación, por tanto, corresponde realizar un

control sobre la suficiencia cuantitativa y, también cualitativa de la motivación fáctica².

Decimocuarto. Por otro lado, la denuncia sobre la infracción de ley material requiere que exista una adecuada correlación entre el precepto procesal que se alegue para amparar este recurso, el precepto sustantivo infringido y el fundamento que se exponga para defender la tesis que se argumenta, todo lo cual implica además la necesidad de explicitar y fundamentar suficientemente la mencionada correlación³.

Decimoquinto. La valoración probatoria en la instancia recursiva implica una serie de limitaciones al objeto de conocimiento como son: lo que piden los recurrentes, a través de sus agravios; la incorporación de prueba, pues solo se admite la nueva; la valoración de la prueba personal, pues, por designio del numeral 2 del artículo 425 del CPP, el Tribunal de Apelación no puede variar el resultado probatorio sobre la prueba personal realizada en primera instancia, si no hay prueba nueva (Sala Penal Permanente, fundamento jurídico octavo de la Sentencia de Casación n.º 96-2014/Tacna, del veinte de abril de dos mil dieciséis).

Decimosexto. Por último, en respaldo, la dogmática procesalista sostiene que los jueces de casación únicamente controlan el nexo relacional entre la valoración de la prueba y la motivación que pretende justificarla, y actúan no como jueces del *proceso*, sino como jueces de la *sentencia*⁴. Esta concepción se encuentra reconocida legalmente en el numeral 2 del artículo 432 del CPP, el cual señala que la competencia de la Corte Suprema “se ejerce sobre los errores jurídicos **que contenga la resolución recurrida**” (resaltado añadido).

§ IV. De la solución del caso

Decimoséptimo. Como se expuso *ut supra*, los motivos que debe ser dilucidados son los correspondientes a las causales 1 y 3 del artículo 429 del CPP, a fin de determinar si la motivación expuesta por el Tribunal Superior es adecuada, esto es, determinar si se valoró adecuadamente o no el certificado de defunción practicado al agraviado, y en línea con lo expuesto determinar si existe transgresión de la norma material.

² SAN MARTÍN CASTRO, César. (2024). *Derecho procesal Penal. Lecciones* (3.ª edición). Lima: INPECCP y CENALES, p. 1219.

³ SAN MARTÍN CASTRO (2024), p. 1236 y 1237.

⁴ IGARTUA SALAVERRÍA, Juan. (2018). *El razonamiento en las resoluciones judiciales*. Lima-Bogotá: Editoriales Palestra y Temis, pp. 88 y 89.

Decimoctavo. En la sentencia de vista, objeto de recurso de casación, se señala sobre el aspecto controvertido (fundamentos 55 a 57), lo siguiente:

18.1 El médico legista (Dr. Ulises Rubén Ramírez Ynguil) declaró en plena audiencia que el sello y la firma del certificado de defunción n.º 74683 no le pertenecen. Esto implica que el documento es apócrifo y su firma habría sido falsificada.

18.2. Al tratarse de una observación calificada como “gravísima”, se determina que el Ministerio Público (“persecutor del delito”) deberá proceder con sus atribuciones para determinar la responsabilidad penal y administrativa de los autores de la falsificación.

18.3 A pesar de la irregularidad del certificado de defunción, la muerte de la víctima (Kevin Mercado Morán) está plenamente acreditada en el expediente judicial mediante otros medios probatorios, como la historia clínica.

18.5. Debido a que el deceso es un hecho real y evidente, la posible falsedad del certificado de defunción no desvirtúa el fallecimiento ni constituye una causal de nulidad para el proceso o la sentencia. El hecho de que la sentencia no se haya pronunciado sobre este incidente no beneficia ni perjudica la situación legal de los imputados.

∞ De esta forma, descartó el argumento postulado por los procesados, lo que llevó a determinar que, ante la abundante prueba de cargo, evaluada por el *a quo*, la condena de los procesados se encuentra acorde a derecho.

Decimonoveno. En efecto, del análisis de la sentencia de vista se desprende que el certificado de defunción cuestionado, fue objeto tanto de contradicción como de valoración, precisamente por ello, a pesar que el médico otorgante no reconoció su firma, el resultado plasmado se encuentra acreditado con la abundante prueba personal, documental y pericial actuada y valorada por el juzgador de primer grado, y ratificada por el Tribunal Superior, lo cual permitió determinar que la causa básica (causa eficiente) de muerte fue el TEC grave que sufrió el agraviado, producto de la acción desplegada por los procesados, con lo cual el agravio que se menciona no tiene ningún asidero.

Vigésimo. Lo expuesto por los procesados es una aseveración equivocada dado que en la sentencia de vista se abordó dicho cuestionamiento (conforme al extracto de los fundamentos 55 a 57 de la sentencia de vista, *ut supra*) y además el certificado de defunción, como se expuso, ha sido materia del contradictorio en la sesión del catorce de junio de dos mil veintidós (foja 282 del cuaderno de debate), incluso se considera que han concurrido otros galenos a partir de los cuales se ha edificado la condena.

Vigesimoprimer. En segundo lugar, sí se tomó en cuenta que ante la duda que el médico negó en juicio oral que sea su firma el consignado en el certificado de defunción (foja 102 del cuaderno de debate), se actuó y valoró oportunamente la declaración de los médicos (médico neurocirujano Ramiro Meliton Coasaca Torres, médico internista Jason Guillen Barreto) quienes,

consultados, coincidieron en concluir que el agraviado siempre tuvo un pronóstico reservado debido al traumatismo encéfalo craneano (TEC) grave que fue el motivo de su inicial hospitalización y que por su extrema gravedad tuvo que incluso que ser atendido en diferentes nosocomios hasta su deceso. No existe duda que el desenlace fatal tiene su origen (causa eficiente o inicial) en las acciones de golpes ejercidas por los procesados y los cuales fueron visibles pues la víctima empezó a sangrar desde el comienzo y aun así se le continuó golpeando, luego de seguirlo y hallarlo.

Vigesimosegundo. Se resalta que la condena no se sostiene ni se basa únicamente en el certificado de defunción sino en el conjunto de diversos medios probatorios como la declaración de testigos (policías, personal de seguridad y atención de las discotecas), y testigos expertos que resultan ser los médicos que lo atendieron en los diferentes nosocomios, hasta el deceso de la víctima, incluyendo el médico legista Michael Rivero Yucra, los cuales permitieron determinar que el agraviado desde la comisión del hecho, tuvo diversos ingresos hospitalarios y fue atendido por diferentes médicos, quienes coincidieron en sostener que el diagnóstico de la víctima siempre tuvo un pronóstico reservado por el TEC Grave motivo de hospitalización desde la primera vez. El nexo de causalidad entre la conducta de los procesados, lesiones proferidas al agraviado, y el resultado de muerte, fue probado profusamente, puesto que incluso se contó con la visualización de grabaciones de los lugares del suceso criminal, que también fueron actuadas en el plenario y evaluadas oportunamente.

Vigesimotercero. Con relación al segundo motivo (casación material) el procesado cuestiona la valoración del certificado médico legal para señalar que el motivo de muerte: paro cardiorrespiratorio producido ocho meses después del hecho, no configura el ilícito; sin embargo, tal razonamiento no tiene asidero en tanto que la infracción de ley material se expresa a través de tres supuestos: indebida aplicación, errónea interpretación e inaplicación de la norma sustantiva; pero ninguna de las hipótesis normativas tuvo un desarrollo concreto, sino que incursiona en la valoración de la prueba, aspecto que es ajeno al motivo aludido y a la naturaleza de la casación.

Vigesimocuarto. Asimismo, se debe considerar que las causales originales postuladas por los procesados fueron además los motivos 2 y 4 del artículo 429 del CPP, al respecto desde la calificación del recurso se pudo advertir que los argumentos postulados no abordan el quebrantamiento de norma procesal, y como se expuso, tampoco se advierte que exista infracción de ley material ni tampoco hay afectación del deber de motivación. Incluso es de resaltar que para poder responder a sus

agravios se tiene que hacer un esfuerzo de apreciación de la prueba, aspecto que es ajeno a la finalidad del recurso promovido.

Vigesimoquinto. Verificadas las sentencias tanto de primera instancia (fundamentos 45 y siguientes) como de vista (fundamento 28 y siguientes) se puede apreciar que están suficientemente motivadas y la condena es la que corresponde, así como el pago de la reparación civil, respecto de lo cual no se emitió cuestionamiento alguno.

Vigesimosexto. En consecuencia, no atañe amparar el recurso de casación ni casar la sentencia de vista; por el contrario, al haber decaído el recurso promovido, corresponde imponer costas, las cuales se imponen de oficio, de conformidad con el artículo 497, inciso 2, concordante con lo prescrito en el artículo 504, inciso 2, del CPP, que serán liquidadas y exigidas por el Juzgado de Investigación Preparatoria competente. Asimismo, en cuanto a que se reconoce en la sentencia de vista que la firma del certificado de defunción no fue reconocida por su otorgante, medico Ulises Rubén Ramírez Ynguil, y dado que se mencionó que el persecutor del delito realizará su labor conforme a sus atribuciones (fundamento 56 de la sentencia de vista) y en la parte resolutive no dispuso que se remitan copias, dicho aspecto al momento de la ejecución de la sentencia, tiene que estar a cargo del juez de ejecución de investigación preparatoria competente quien debe en todo caso remitir las copias o disponer que se remitan por quien correspondiera.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los señores jueces supremos integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República:

- I. **DECLARARON INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por la defensa técnica de DAMIÁN ESCOBAR MENDOZA y RUBÉN PEDRO ESCOBAR MENDOZA contra la sentencia de vista del veintisiete de octubre de dos mil veintidós (foja 508 del cuaderno de debate) emitida por la Primera Sala Penal de Apelaciones-Sede Central de la Corte Superior de Justicia de Huancavelica, que declaró infundado el recurso de apelación interpuesto y confirmó la sentencia de primera instancia del ocho de agosto de dos mil veintidós (foja 328 del cuaderno de debate), en el extremo que condenó (i) a RUBÉN PEDRO ESCOBAR MENDOZA, como coautor del delito de lesiones graves seguidas de muerte, y (ii) a DAMIÁN ESCOBAR MENDOZA, como coautor de los delitos de lesiones graves seguidas de muerte y omisión de socorro y exposición al peligro, delitos cometidos en perjuicio de Kevin Ángel Mercado Morán; e

impuso a RUBÉN PEDRO ESCOBAR MENDOZA y a DAMIÁN ESCOBAR MENDOZA dieciséis y diecisiete años de pena privativa de libertad, respectivamente; con lo demás que contiene. En consecuencia, **NO CASARON** la sentencia de vista recurrida

II. CONDENARON a los sentenciados RUBÉN PEDRO ESCOBAR MENDOZA y a DAMIÁN ESCOBAR MENDOZA al pago de las costas procesales correspondientes, que serán liquidadas y exigidas por el Juzgado de Investigación Preparatoria competente, quien también queda obligado por este caso al fiel cumplimiento de la sentencia en particular la remisión de copias que se desprende de la sentencia de vista (fundamento vigesimosexto de la presente ejecutoria).

III. DISPUSIERON que la presente sentencia casatoria sea leída en audiencia y que, acto seguido, se notifique a todas las partes personadas en la instancia y se publique en la página web del Poder Judicial; y devolvieron los actuados para los fines de ejecución correspondiente.

Intervino el señor juez supremo Campos Barranzuela, por licencia del señor juez supremo Prado Saldarriaga.

SS.
LUJÁN TÚPEZ
ALTABÁS KAJATT
PEÑA FARFÁN
CAMPOS BARRANZUELA
MAITA DORREGARAY

MELT/jkjh